

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** –  
Quito, D. M., 24 de junio de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de junio de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1123-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 22 de octubre de 2015, Eduardo Carmigniani Valencia en su calidad de procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. “**CONECCEL**” presentó una **demanda subjetiva o de plena jurisdicción**<sup>1</sup> en contra del director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “**ARCOTEL**” y el Procurador General del Estado. Dicha causa se identificó con el Nro. 09802-2015-00804, ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil (en adelante “**el TDCA**”).
2. El 05 de septiembre de 2016, el TDCA desechó la demanda, por cuanto, a su juicio había operado la excepción de autoridad de cosa juzgada presentada por la entidad accionada. En contra de esta decisión, CONECCEL presentó recurso de ampliación, el mismo que, fue negado mediante auto de 14 de octubre de 2016. El 20 de octubre, CONECCEL interpuso recurso extraordinario de casación. La causa fue remitida a la Corte Nacional de Justicia.
3. Mediante auto<sup>2</sup> de 13 de marzo de 2020, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto por CONECCEL, respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil.
4. En sentencia de 11 de diciembre de 2020, la Sala aceptó parcialmente el recurso de casación interpuesto por CONECCEL y por tanto casó la sentencia de 02 de septiembre de 2016, expedida por el TDCA. Consecuentemente, dispuso que ARCOTEL proceda a reliquidar los intereses de la multa económica contenida en el Oficio ARCOTEL-DE-2015-0746-OF de 05 de octubre de 2015, aplicando al capital señalado una tasa efectiva referencial del segmento comercial prioritario corporativo del 9.11%.

---

<sup>1</sup> Impugnando el Oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0746-OF de 05 de octubre de 2015, que dispone que CONECCEL pague el valor de USD 61.580.801,18 al Estado Ecuatoriano por concepto del capital de USD 27.036.732,00; que corresponden a los valores que supuestamente fueron cobrados a sus abonados por la utilización del servicio de telefonía móvil celular desde el “*período de liquidación de 11 de febrero de 1999 a julio de 2000*” por el cobro de minutos redondeados de tiempo aire de sus clientes, más los intereses legales calculados por ARCOTEL. Los intereses corresponden a USD 34.325.534,54 calculados por el plazo de 2.804 días, a la tasa del 16.30% correspondiendo a una tasa activa para consumos ordinarios.

<sup>2</sup> El caso fue signado con el No. 17741-2016-1415.

5. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2020, la ARCOTEL solicitó aclaración de la sentencia. En auto de 19 de enero de 2021, la Sala resolvió negar dicho recurso, por cuanto, la petición carece de fundamento y no cumple lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que dicho pedido pretende reformar la sentencia lo cual está vedado conforme el artículo 47 *ibídem*. Esta decisión se notificó el 20 de enero de 2021.

6. Finalmente, en escrito de 26 de enero de 2021, Jorge Bolívar Pinos Galindo en calidad de director de patrocinio y coactivas, delegado del director ejecutivo de la ARCOTEL (en adelante “**la entidad accionante**” o “**ARCOTEL**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de diciembre de 2020.

## II. Requisitos (Objeto)

7. La Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) en sus artículos 94 y 437 numeral 1, respectivamente, determinan que: “*la [AEP] procederá contra sentencias o autos definitivos*” y para su admisión, es necesario “*que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas*”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) en su artículo 58 indica que: “[**T**]iene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en *sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia*”. [Énfasis añadido.]

8. En el caso bajo análisis, se observa que la entidad accionante identifica como objeto de la acción extraordinaria de protección la sentencia de **11 de diciembre de 2020** emitida por la **Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**. Dicha decisión cumple con los presupuestos de objeto conforme lo determinado en los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

## III. Oportunidad

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) que dice: “*el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada*”.

10. En el presente asunto, la acción extraordinaria de protección fue presentada el **26 de enero de 2021**, y la decisión que puso fin al proceso fue, el auto de 19 de enero y **notificado el 20 de enero del 2021**, que, negó la aclaración de la sentencia de **11 de diciembre de 2020**, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, se observa que la acción fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 61 numeral 2 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 46 de la CRSPCCC.

#### **IV. Requisitos Formales**

**11.** De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa de acuerdo con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **V. Pretensiones y fundamentos**

**12.** La entidad accionante en su demanda indica que la sentencia identificada en el párrafo II, párrafo 8 *supra*, vulnera sus derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1). Asimismo, sin ofrecer argumentación alguna, subsidiariamente en la pretensión acusa una violación al debido proceso (art. 76), a la garantía de la defensa (art. 76.7) y la tutela judicial efectiva (art. 75).

**13.** La ARCOTEL respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, efectúa su argumentación copiando los argumentos esgrimidos en la sentencia judicial impugnada, reproduce el considerando quinto de la sentencia de instancia, los relaciona con otros procesos judiciales y, a partir de esta comparación afirma que, el acto administrativo contenido en la resolución No. ST-2008-0015, es una “*sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*”.

**14.** Con la argumentación anterior indica que: “*Premisa mayor: los actos administrativos, son impugnables a fin de determinar por control de legalidad, su existencia en el mundo jurídico. Premisa Menor: CONECEL impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución No. ST-2008-0015; y, su ejecución forzosa a través del Juicio Coactivo No. 036-2008-JNC. CONCLUSIÓN: La Administración de Justicia, al realizar el control de legalidad del acto administrativo identificado como Resolución No. ST-2008-0015; y su ejecución forzosa a través del Juicio Coactivo No. 036-2008-JNC, no determinó la existencia de una ilegalidad en su forma y contenido; por lo que, existen en el mundo jurídico y sin ejecutables (sic.) por la Administración Pública*”.

**15.** Posteriormente, afirma que: “*En un giro de la lógica jurídica que acompaña a la motivación realizada por los señores Jueces (...) se establece un análisis diferente al tema de 'intereses', estableciendo que: 'CONECEL sí tiene razón en su argumentación respecto a que los valores a transferir al Estado tendrían que ser calculados con los intereses legales, según texto expreso de la misma disposición transitoria novena de la LOT', ante lo cual, es preciso señalar: No hay duda razonable que, la Resolución No. ST-2008-0015, estableció que el valor a transferir al Estado, debían agregarse 'los intereses legales devengados por el valor a pagar, calculada a la tasa del interés legal para créditos de consumo...'; es decir, con un interés legal establecido previamente por autoridad competente. La Sala (...) pretende establecer que dichos, 'intereses de consumo', no son legales; sino, una arbitrariedad cometida por la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones; y, aceptada por la ARCOTEL, al expedir el acto administrativo contenido en '(6.3) el Oficio No.ARCOTEL-DE-2015-0746-OF, de 05 de octubre de 2015*”.

**16.** Con el argumento anterior, la entidad accionante expresa que: “*Esto señores Jueces Constitucionales, esta falacia constante en la sentencia (...) resulta en la inmotivación de la sentencia; pues no cumple el requisito de la lógica, que la Corte Constitucional ha*

*establecido en varias sentencias previamente; lo que, a su vez, genera, la violación al derecho constitucional de la ARCOTEL de recibir una decisión motivada de la causa”.*

**17.** La entidad accionante posteriormente cita la sentencia No. 176-14-EP/19, solicitando que la Corte Constitucional efectúe el correspondiente “análisis de mérito”: *“En el presente caso, nos encontramos frente al cumplimiento de la exigencia para realizar el control de los méritos del proceso inferior; pues la violación al derecho constitucional a la motivación en la decisión que dictó la Sala (...) se puede verificar con el análisis de su texto, en donde, para llegar a su fallo, tiene dos criterios lógicos: (i) si existe cosa juzgada en el género (actos administrativos/juicios coactivos); y, (ii) no existe cosa juzgada en la especie [sic.] (tasa de interés establecida en un acto administrativo que ejecuta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y actos administrativos/juicios coactivos a los que se realizó previamente el control de legalidad jurisdiccional) (...)”.*

**18.** Finalmente, la entidad accionante como pretensión solicita que se declare que la sentencia impugnada violentó sus derechos constitucionales acusados en el párr. 12 *supra*, se disponga como medida de reparación integral que la Corte Constitucional efectúe un estudio del problema jurídico planteado en el párrafo anterior, entrando al mérito.

## **VI. Examen de admisibilidad**

**19.** El artículo 62 de la LOGJCC contiene los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe verificar para admitir – o inadmitir– a trámite la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizarán los siguientes:

**20.** En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, tres elementos que se identifican a continuación:

*“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGJCC).*

*18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGJCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC)”<sup>3</sup>.*

**21.** Se observa en los párrafos 13 a 16 *supra*, que la entidad accionante en toda su argumentación afirma que se violenta la garantía de la motivación, transcribe la decisión judicial impugnada, hace comparaciones con un razonamiento de la decisión de instancia y, finalmente compara aquellos razonamientos con otras decisiones jurisdiccionales. Respecto a esta última, no justifica cómo dichas decisiones se relacionan directa o indirectamente con

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

una alegada vulneración de la garantía de la motivación y respecto a las actuaciones de los jueces accionados.

22. A pesar de lo anterior, no existe un desarrollo argumentativo que evidencie la correspondiente base fáctica que indique cuáles son las acciones u omisiones imputables a los jueces en la decisión impugnada; y, por otro lado, no se observa una justificación jurídica que muestre por qué dichas acciones u omisiones judiciales acusadas, independientemente, vulneran de manera directa e inmediata, cada uno de sus derechos constitucionales.

23. Por tanto, al no evidenciarse el cumplimiento de una argumentación completa conforme lo determinado en los párrafos “18.2 y 18.3” de la sentencia No. 1967-14-EP/20, la entidad accionante incumple el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que exige: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

24. Respecto al pedido detallado en el párr. 17 *supra*, esto es, frente al pedido de un análisis de mérito conforme los presupuestos de la sentencia No. 176-14-EP/19, este Tribunal de Admisión observa la ausencia de una argumentación justificada y razonada de cada uno de los requisitos conforme lo determinado en los párrafos 53, 55 y 56 de la referida sentencia<sup>4</sup>.

25. Finalmente, respecto a los requisitos de los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC que establecen que, el accionante debe justificar la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión y, por otro lado, que este Organismo encuentre que la admisión de la acción permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por este organismo y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal de Admisión observa que del contenido de la demanda y de los argumentos propuestos no se desprende que admitirla a trámite permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019. Párr. 53. “*Cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria, la litis de dicho juicio se traba en cuestiones de orden legal, en razón de lo cual, se confirma la regla general pues a esta Corte no le competen los asuntos de legalidad y por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario*”. Párr. 55. “*Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron titulados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya seleccionado por esta Corte para su revisión.*” Párr. 56. “*Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo*”.

**VII. Decisión**

**26.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda dentro de la acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1123-21-EP**.

**27.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**28.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**